Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. R. c/ V. A. S.A. s/ SUMARISIMO (Ley N° 24.240), Expte. N° 470/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 1563/1998), por haber interpuesto la codemandada V. A. S.A. a fs. 1441, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 124/2015 obrante en fs. 1432/1434, que rechaza las impugnaciones planteadas por V. A. S.A. y C. A. S.A. y aprueba la cuantificación de los honorarios de los letrados asistentes del actor, en la liquidación practicada en fs. 1329 y vta.

I.- A fs. 1443/1445 se exponen los fundamentos de la apelación y precisa como agravios: 1) la resolución resulta arbitraria por aprobar una liquidación en base a otra que fue aprobada en un proceso donde no fue parte. Mal entiende el juez que el hecho de participar del proceso de ejecución de sentencia carece de importancia. Existe intención de su parte de ser parte en un proceso en el que se está resolviendo la liquidación que formará parte de la condena. Se coarta el derecho de defensa en juicio establecido en la Constitución Nacional. La resolución viola los principios de bilateralidad o contradictorio, de igualdad ante la ley, de inviolabilidad de defensa en juicio, resultando contrario al estado de derecho. Considera que la resolución está viciada de arbitrariedad debiendo declararse nulo todo lo actuado sin el correspondiente traslado a su parte, y su consecuente defensa en juicio.

2) Como segundo agravio precisa que el

vicio en que incurre al magistrado en la resolución, al tomar como precio del rodado el monto de $805.880, el que expresamente reconoce que fue aprobado en el expediente en el cual V. no fue parte. Expone que presentó al momento de acreditar el cumplimiento de la sentencia la liquidación por $442.655,20 en concepto de pago total de capital y honorarios, siendo el valor del rodado $268.160, lo que no se tiene en cuenta haciendo caso omiso a la liquidación ya efectuada y posterior depósito. Entiende que no corresponde el devengamiento de intereses por honorarios con posterioridad a marzo de 2013.

3) En tercer lugar se agravia toda vez que se omite tratar la cuestión planteada en el punto referido a que se aclare respecto de los honorarios del Dr. W. deben ser a exclusivo cargo de C. A. S.A., por ser la única que ha recurrido la sentencia de Cámara.

4) Por último se agravia de la imposición en costas y teniendo en cuenta que el fallo debe ser revocado, se deben imponer las mismas al accionante. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la sentencia en todo lo que fue materia de agravios, con expresa imposición en costas.

Corrido el traslado de ley es contestado por el actor a fs. 1447/1447vta., quien solicita el rechazo el recurso por inadmisible, desvirtuando la naturaleza ejecutoria de la actualidad del trámite judicial.

II.- Del análisis de la presentes actuaciones y que dan origen a la resolución aquí cuestionada, surge que mediante Sentencia Definitiva de primera instancia, confirmada por esta Sala, se condenó solidariamente a C. A. S.A. y a V. A. S.A. en el plazo de diez días de consentida o firme a la sustitución del

automotor P. R. V., 1997 por uno cero Km de similar marca, modelo y características del sustituido o el que actualmente lo reemplace si hubiera sido discontinuado. Si tal obligación deviniera imposible, se transformará en la de pagar el valor actual del nuevo modelo. Asimismo condenó a las codemandadas en forma solidaria al pago de $2.500 con más intereses.

Conforme surge de antecedentes obrantes en esta Alzada, el actor el 12 de Octubre de 2010, inicia ejecución de sentencia mediante Expte. N° 494/2010 contra la codemandada C. A. S.A. Mediante sentencia interlocutoria N° 221/2013 esta Sala confirma la sentencia que aprueba la liquidación practicada.

A fs. 1275/vta. la codemandada V. A. S.A. deposita la suma de $442.655,20 que da en pago en concepto de cancelación de capital y honorarios en cumplimiento de la sentencia y practica liquidación estimando el valor del auto en $268.160. Corrido el traslado de ley el actor contesta en fs. 1283/1284 y a fs. 1296 el juez de grado dice: *"(…) al pedido de resolución no ha lugar y estése a la liquidación aprobada en el trámite de ejecución de sentencia Expte. N° 494/2010, apelada por la ejecutada Comercial Automotor (…)".* Resolución que reitera en fs. 1300.

A fs. 1311vta., obra notificación personal del letrado apoderado de Volkswagen Dr. Alexandre Visser el día 26/08/2013.

A fs. 1329 el Dr. E. N., por su propio derecho, cuantifica los honorarios profesionales de los letrados asistentes del actor, a los fines de su pago por parte de las condenadas en costas, y la recurrente en fs. 1343/1344 la impugna por: 1) no haber sido parte en el expediente N° 494/2010 de ejecución de sentencia, por lo que no le resulta oponible; 2) se toma

como base de liquidación, el precio de un rodado nuevo tope de la línea lo que no corresponde, toda vez que presentó la correspondiente liquidación al practicar liquidación donde el valor de rodado es de $268.160. Expresa que dicha liquidación no fue cuestionada por lo que ha quedado consentida y firme. Considera no corresponde el precio del vehículo formulado por el actor ni el devengamiento de intereses con posterioridad a marzo de 2013 ni la actualización del rodado. Dicha impugnación fue contestada en fs. 1365/1366vta.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 124/2015, objeto del presente recurso conforme lo expuesto en el punto I. precedente, el juez de grado resuelve rechazar las impugnaciones planteadas por V. A. S.A. y C. A. S.A.; aprobar la cuantificación de honorarios de los letrados asistentes del actor en la liquidación practicada en fs. 1329 y vta. e imponer las costas a las codemandadas perdidosas.

Para así decidir, consideró respecto de la impugnación formulada por la aquí recurrente que: 1) carece de importancia el no haber tenido participación en el trámite de ejecución de sentencia, toda vez que al correrse traslado se le hace saber que el monto estimado del rodado objeto del litigio y de donde surge el mismo, por lo tanto no se encuentra afectado su derecho de defensa; 2) es erróneo que la liquidación que practicara y por la que dio en pago $442.655,20 se encuentra firme, toda vez que impugnada la misma por el actor, el tribunal dispuso que debía estarse a la liquidación practicada en el trámite de ejecución de sentencia, lo que no fue objetado por lo tanto se encuentra consentida y firme.

III. Así sintetizados los antecedentes

fácticos del proceso, se adelanta que las críticas del recurrente no pueden prosperar.

Y ello es así, toda vez que si bien al correrse traslado de la cuantificación de los honorarios, el demandado impugna con fundamento en no haber sido parte en el proceso de ejecución, no obstante sin siquiera tratar de acreditar que el valor del vehículo no es real, no puede pasarse por alto que al practicar su liquidación y dar en pago las sumas depositadas en fs. 1275 -contrariamente a lo que sostiene- la misma no se encuentra ni firme ni consentida toda vez que fue impugnada por el actor y resuelta por el magistrado en fs. 1296 cuando decide que debe estarse a la liquidación aprobada en el trámite de ejecución de sentencia Expte. N° 494/2010.

En consecuencia, el análisis debe centrarse en determinar si esta resolución recurrida dictada el 10 de agosto de 2015, es o no consecuencia de otra anterior que ha quedado firme, concretamente, de la dictada a fs. 1296 con fecha 05 de julio de 2013, que dispuso estar a la liquidación aprobada en el trámite de ejecución de sentencia.

Por supuesto, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia han dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En estos términos, surge con claridad que

la resolución fecha 10 de agosto de 2015, en cuanto resuelve la impugnación de la cuantificación de honorarios, en base a liquidación aprobada en el trámite de ejecución, fue una reiteración de la dictada el 05/07/2013, en cuanto ya se había dispuesto estar a la liquidación de aquél trámite de ejecución. En tanto la cuestión planteada nuevamente, se relaciona con lo ya decidido por el juez en aquella oportunidad, no es procedente reeditar nuevamente la cuestión, lo que lleva al rechazo del recurso interpuesto.

La jurisprudencia es coincidente al afirmar que "Las resoluciones que derivan y son consecuencia de otra anterior que se encuentra firme no son apelables, pues lo contrario importaría consentir la revisión de decisiones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, violentando el principio de inmutabilidad característico de tales resoluciones" (CNCiv., Sala A, 25/6/91, LL., 1992-A-487, n° 36).

Atento lo decidido carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el agravio relativo a la imposición en costas.

En cuanto al agravio endilgado respecto a la omisión de expedirse sobre los honorarios del Dr. W., deberá estarse a lo resuelto en cada resolución, respecto de la condena en costas (Loutayf Ranea: "Condena en costas en el proceso civil" p. 41 n° 18, Astrea 2013).

Por los fundamentos dados, y siendo que la resolución recurrida es reiteración de una anterior consentida, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 1441.

IV.- Las costas de la Alzada, atento como se resuelve y siendo que la parte contraria hizo consideración en tal sentido, se imponen al recurrente

vencido (Loutayf Ranea: Condena en costas en el proceso civil, p. 361 Astrea 2013; arts. 69 y 70 del CPr.). Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza incidental, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 11, 13, 32 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Volkswagen Argentina S.A. a fs. 1441.

2) Costas de la Alzada a la recurrente conforme considerando respectivo (arts. 69 y 70 CPr.). Regular los honorarios de los Dres. E. N., apoderado del actor, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. I. A. V., apoderado de la codemandada V. A. S.A. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en la sentencia de grado recurrida, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA

Ricardo Rubén Enrique HAYES

BLANCO

JUEZ de CAMARA

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2015**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS